

Copia Arch.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0102-01, Acción de tutela de SOCIEDAD NEGOCIOS INMOBILIARIOS HUSAI S.A.S., contra INSPECCIÓN DE POLICÍA DE VILLETEA, CUNDINAMARCA. (Segunda instancia).

Asunto

Decide el Despacho la impugnación propuesta por la actora al fallo de tutela del 8 de septiembre de 2.020, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villetea, Cundinamarca, dentro de la radicación No. 2020-00107-00.

Antecedentes

Acudió a la jurisdicción el abogado EVERTH CEBALLOS SALGADO, actuando a su vez en representación de la sociedad denominada NEGOCIOS INMOBILIARIOS HUSAI S.A.S., (en adelante HUSAI SAS), procurando con la presente vía la protección a los derechos fundamentales del debido proceso y a la debida defensa vulnerados por la accionada, la Inspección Municipal de Policía de Villetea, Cundinamarca.

Manifiesta el accionante que en el despacho de la accionada se adelantó un proceso policivo por violación a las normas urbanísticas (radicado 043-2.020) donde, a criterio de dicha autoridad, la sociedad que aquel apodera incurrió en infracción al Código de Policía Nacional y Convivencia respecto de comportamientos que afectan la integridad urbanística (artículo 135, literal A, numeral 2 de la ley 1801 de 2.016).

Se dice de manera estricta que el día 22 de julio pasado, en el trámite de marras, se adelantó la primera audiencia de que trata el artículo 223 de la mencionada ley y la misma fue suspendida para efectos de continuarla el 28 julio siguiente, a la hora de las 2:00 p.m., con el fin de practicar las pruebas. Empero, llegada la fecha y la hora para la continuación del acto procesal, al togado demandante en sede constitucional le fue imposible conectarse virtualmente con el despacho accionado pues se encontraba atendiendo otra audiencia con el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías del municipio de Sogamoso, Boyacá, en un asunto con una persona privada de la libertad.

Refiere que el abogado demandante que al día siguiente, esto es el 29 de julio de 2.020, envió memorial anexando una certificación del mencionado Juzgado, al despacho de la Inspección de Policía accionada con miras a justificar su inasistencia a la diligencia y solicitando a su vez la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la misma (se entiende la continuación de la audiencia policiva).

Empero, la entidad accionada, el día 31 julio de 2.020, no le concedió efectos a la justificación que había allegado el hoy actor en sede constitucional y adicionalmente lo notificó o le puso en conocimiento del fallo de la querrela policiva, fallo emitido en la oportunidad en que dicho togado no pudo asistir.

Afirma el demandante que la continuación de la diligencia policiva no podía surtirse o no podía realizarse, independientemente de si las justificaciones respecto de la inasistencia de la querellada o investigada y su apoderado fueran de recibo o no por parte del despacho accionado e impajaritadamente, honrando la ley especial en la materia, el trámite tenía que ser suspendido otorgando los tres días para que quienes no asistieron allegaran los respectivos soportes acreditando la imposibilidad de comparecer a dicha ausencia. Sin embargo, la situación procesal fue diferente pues la accionada, incurriendo en vías de hecho, no otorgó el término para explicar la inasistencia sino que procedió a instalar la continuación de la audiencia y a dictar en ella el fallo que a la postre resultó sancionatorio.

De contera, dictando el fallo ante la ausencia de la parte querellada, no hubo oportunidad de ejercer el derecho de impugnación al fallo, toda vez que el recurso de alzada se interpone y se sustenta dentro de la misma audiencia. Ello por supuesto y a su juicio, resulta transgresor del derecho a la defensa y al debido proceso.

Amén de lo dicho, tampoco existió la posibilidad de invocar nulidades procesales porque las mismas solo se podían proponer en audiencia, conforme lo impone la ley especial en la materia.

Con esos argumentos, el actor solicitó se ordenara dejar sin valor ni efecto el fallo del 28 de julio de 2.020 y consecuentemente se levantara el sellamiento de la obra en construcción de que trata el proceso policivo cuestionado.

A su vez, la accionada, esto es la Inspección Municipal de Policía, dio contestación a cada uno de los hechos de la acción, manifestando que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno; el proceso abreviado se adelantó conforme a la norma; al abogado actor en sede constitucional se le reconoció personería para actuar en nombre de la sociedad investigada en el procedimiento policivo, concediéndole los términos correspondientes para que hiciera la defensa técnica correspondiente, y además la audiencia prevista en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, fue programada la continuación de la audiencia en varias fechas en las cuales el apoderado no compareció a la dos últimas, allegando posteriormente una justificación un día después de la audiencia en que se decidió de fondo, sin que acreditara la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, porque se trataba de la asistencia a una audiencia virtual, conociendo el togado que en la última audiencia programada se iba a decidir de fondo porque la etapa probatoria ya se había cerrado y que esa era la oportunidad para interponer los recursos correspondientes.

Concluyó que esa Oficina no había vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez ha procedido según las atribuciones de la ley 1801 de 2.016 y por ende era procedente negar el pedimento de tutela.

Así las cosas, luego de la evacuación del trámite correspondiente, el juez de conocimiento decidió la tutela declarándola improcedente, toda vez que no se evidenció configurada una vía de hecho, un defecto procedimental absoluto o una vulneración directa a la Constitución Nacional con el actuar y decisiones que se adoptaron por parte de la inspección accionada.

Con todo, dentro del término procesal, el extremo accionante impugnó el fallo proferido, y que correspondiera el conocimiento de la instancia a este Despacho judicial por reparto, y es esa impugnación la que se procede a resolver.

Consideraciones

Sea lo primero decir que este Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la posible desatención al derecho fundamental al debido proceso en el interior de un trámite policivo por contravenir el régimen de urbanismo y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del Circuito Judicial de Villeta, Cundinamarca.

De otro lado, debe recordarse que de conformidad con el artículo 86 constitucional, todas las personas están legitimadas para interponer acción de tutela ante los jueces para la protección de sus derechos fundamentales, bien sea actuando directamente o por medio de otra persona que actúe a su nombre. Por su parte, el artículo 10 del decreto 2591 de 1.991 establece que dicha acción constitucional *"podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante."*

Entonces, no existiendo pruebas por practicar, es del caso pronunciarse de fondo de la impugnación presentada.

Tal como puede concluirse de la sinopsis que del asunto se ha hecho, el objeto perseguido por el accionante es que, se revoque la decisión del a-quo, porque los fundamentos que aquel tuvo para denegar el pedimento de protección no fueron acordes con ciertos postulados desarrollados por la Corte Constitucional en su sentencia C-349 de 2.017. En especial, el inconforme expresó los siguientes reparos al fallo de marras:

En primer lugar, la acción constitucional de la referencia no ha sido empleada para sustituir los mecanismos de impugnación que el legislador ha previsto para cuestionar las decisiones adoptadas al interior del proceso policivo y ello obedece a que, dada su ausencia por demás justificada en el evento del 28 de julio de 2.020, la posibilidad de proponer algún recurso estaba cercenada.

Dicho de otro modo, a juicio del censor, lo que se esperaba del despacho accionado era que se suspendiera el trámite por tres días en espera del acreditamiento de un evento que imposibilitara la asistencia del apoderado judicial de la sociedad investigada y una vez transcurrido dicho lapso, procediera a continuar con la diligencia. Contrario sensu, obviando el paso de marras, esto es, sin esperar a que transcurrieran los tres días en

mención, de manera inmediata la demandada dictó el fallo y dada la ausencia del sujeto pasivo de dicho proveído, éste no pudo expresar su inconformidad con el mismo.

Adicionalmente, también le fue negada con la actitud enrostrada la posibilidad de proponer una nulidad fincada en el artículo 228 del estatuto de policía actualmente vigente, pues la misma sólo puede ser propuesta en audiencia.

En segundo lugar, refiere que presentó justificación a su ausencia para la audiencia del 23 de julio de 2.020 en horas previas a dicho acto procesal fincada en que estaba en curso una acción de tutela cuestionando actuaciones previas en el proceso policivo de marras. Es claro que la justificación de marras no fue aceptada y por ello resolvió continuar el diligenciamiento el siguiente 28 de julio de 2.020.

A su vez, recordó el actor que el mismo 28 de julio de 2.020, tuvo que asistir a una diligencia de carácter penal relativa a una persona privada de la libertad, luego se imponía fijar una nueva oportunidad para desarrollar la audiencia de fallo.

En resumidas cuentas, bajo el criterio del inconforme, se han confundido dos sesiones de audiencia, las del 23 y 28 de julio de 2.020 y a su vez se confunde el manejo dado por la Inspección a cada una de ellas, pues en ambas oportunidades existían serios motivos de justificación de las inasistencias.

Reitera entonces, como conclusión final, la desatención a lo resuelto por la Corte Constitucional en su sentencia C-349 de 2.017, como un evento que debe devenir en el resguardo a los derechos fundamentales de HUSAI SAS.

Sobre los puntos antedichos se resolverá la impugnación.

Debe de entrada obligatoriamente referirse que este Despacho en oportunidad anterior había hecho especial recomendación de atender el contenido del fallo de la Corte Constitucional que es enconadamente enrostrado por el recurrente, esto es, es ineludible para la autoridad policiva, ante la ausencia de la parte querellada a la audiencia o a alguna de las continuaciones de la audiencia (en caso de que la misma se suspenda), otorgar el lapso de tres días para rendir y acreditar las razones por las cuales no se presentó. Ello de un lado.

De otro lado, es claro que el proceso policivo, por supuesto, tuvo una audiencia que se inició el 22 de julio de 2.020, audiencia de que trata el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia. Y así mismo es claro que dicha audiencia continuó en dos fechas más, los días 23 y 28 de julio siguientes. Es igualmente claro a su vez, como lo expresó el Juez de instancia, que no existió justificación de ningún tipo para que la parte querellada en el proceso policivo no asistiera específicamente a la continuación de la audiencia que tuvo lugar el 23 de julio pasado, produciendo los respectivos efectos adversos, como pasa a explicarse:

Recapitulando, reconocen los involucrados que la audiencia se inició y se tramitó hasta el decreto de las pruebas el día 22 de julio de 2.020. Así mismo, en dicha oportunidad la titular de la Inspección Municipal de Policía dispuso suspender la actuación para continuarla al día siguiente. Ello no ofrece duda alguna.

Así las cosas, momentos previos a la continuación de la diligencia para el 23 de julio de 2.020, no posteriores a la reanudación de la audiencia, el togado que impetra la acción constitucional allegó un memorial a la Inspección accionada refiriendo que debía fijarse una nueva fecha y hora para desarrollar la continuación de la misma pues se encontraba pendiente por resolver una acción de tutela por él propuesta en su contra, tutela que se recordará se surtió ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la localidad (trámite de tutela en que se tildaban de vías de hecho ciertas decisiones o proceder adoptados por la señora Inspectora Municipal de Policía en el inicio de la audiencia que tuvo lugar, como se dijo, el 22 de julio de 2.020 y de los que por motivos obvios el presente Juzgado no emitirá elucubración ni razonamiento alguno).

Frente al pedimento de marras, la Inspección impuso no aplazar la diligencia y así se lo comunicó al abogado en el oficio IMPV-0291-2020 del 22 de julio de 2.020. El motivo para dicha decisión de no postergación fue que la proposición de un amparo constitucional no tenía un efecto suspensivo del procedimiento policivo.

En la condición expuesta, esto es, con la certeza de que la audiencia iba a continuar el 23 de julio de 2.020, efectivamente la Inspección instaló el acto y de inmediato percibió que el apoderado de la sociedad querellada no se hizo presente. Ante dicha ausencia, tal como lo impone el ya varias veces citado artículo 223 de la ley 1801 de 2.016 y armonizado el mismo con la sentencia de constitucionalidad C-349 de 2.017, otorgó el término de tres días para que la investigada y su apoderado justificarán su omisión.

Como puede verse, realmente para la continuación de la audiencia en la fase del 23 de julio de 2.020, el togado reclamante en sede de tutela en estricto sentido no allegó una justificación de su inasistencia para dicha oportunidad. En realidad y como único sentido, la actuación del profesional del derecho en mención lo que formuló fue una solicitud de aplazamiento o de postergación del evento de marras, aplazamiento o postergación que, como quedó claro, oportunamente le fue denegada.

En las circunstancias descritas, claramente se colige que quien peticona el amparo de sus derechos fundamentales confunde dos pedimentos de parte típicos en cualquier proceso administrativo, judicial o policivo y esos pedimentos son el de aplazar o postergar cierto acto o diligencia y el de justificar la inasistencia a determinada audiencia. Por ende, como quedó dicho, el pedimento del inconforme fue, y no otro, que la diligencia no continuara el 23 de julio de 2.020, sino que la misma se hiciera una vez se fallara una acción de tutela que él indicó había radicado (pero que realmente no la había allegado a ningún Despacho Judicial como fáciilmente se colige de las piezas procesales copiadas del procedimiento de tutela No. 2.020-0077 desarrollado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca) y naturalmente, se itera, dicho pedimento no tuvo eco en la autoridad accionada pues ella dispuso continuar el trámite en la fecha antedicha. Por ende, la explicación de inasistencia que expresa el hoy actor, realmente no lo es luego como tal no pudo ser tenida.

Siguiendo entonces el hilo del decurso procesal policivo, se sabe que el 23 de julio de 2.020, la Inspección accionada continuó la diligencia emitiendo dos ordenes de principal importancia: (i) Otorgó el lapso establecido por el máximo tribunal constitucional para que el hoy actor justificara su ausencia; (ii) Dispuso suspender la audiencia nuevamente y señalar como oportunidad para su continuación con la emisión del fallo de fondo para el 28 de julio de 2.020. A su vez resulta notorio que el togado inconforme estaba enterado de que la audiencia continuaría en la última fecha en mención.

Hecho entonces el anterior análisis, es del caso decir que el problema jurídico a resolver en este caso es el siguiente: ¿Realmente la autoridad accionada violó el derecho fundamental al debido proceso de la HUSAI SAS, al emitir fallo en la continuación de una audiencia en el proceso policivo por infracción al régimen urbanístico, cuando el apoderado judicial de la sociedad querellada no estuvo allí y sin esperar a que transcurriera el término de tres días para justificar la inasistencia?

Y la respuesta al interrogante anterior es negativa pues, como se dijo, la ausencia que debía justificarse era la que tuvo lugar el 23 de julio de 2.020 y que de hecho no se justificó.

Para lograr una mayor precisión a la justificación a la conclusión que se acaba de plasmar, debe tenerse en cuenta que la cláusula jurídica que regula o que por lo menos indica la forma en que deben proceder las autoridades de policía cuando una de las partes no comparece a la audiencia en el proceso verbal abreviado policivo lo es en definitiva la invocada desde el inicio por el mismo proponente de la acción constitucional, esto es el parágrafo 1 del artículo 223 de la ley 1801 de 2.016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), en armonía con lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-349 de 2.017, sentencia que dicho sea de paso, por definir un debate de constitucionalidad de un canon legal es de obligatorio acatamiento para las autoridades públicas y en especial las autoridades de policía.

La cláusula entonces a tener en cuenta reza lo siguiente:

"Parágrafo 1º. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

"NOTA: Parágrafo 1º declarado EXEQUIBLE" en el entendido que en caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad de policía, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y de Convivencia." Por medio de Corte Constitucional mediante Sentencia C-349 de 2017." (Subrayas ajenas al texto de origen).

La pregunta que surge a partir de la lectura del canon transcrito es la siguiente: ¿Qué sucede si no se justifica la asistencia al acto procesal, como acontece en el caso sometido a escrutinio? Pues definitivamente se abre la oportunidad para fijar una nueva oportunidad para culminar el trámite y para proveer una decisión de fondo, como en efecto sucedió.

Finalmente y para concluir, no resulta admisible que no justificada la inasistencia a la continuación de la audiencia, se espere que en la siguiente continuación de dicho acto procesal nuevamente falte la querellada y nuevamente se otorguen otros tres días para justificar la inasistencia y nuevamente se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación del asunto y así sucesivamente. Dicha maniobra equivaldría a entender que el que enfrenta un proceso policivo por infracción al régimen urbanístico pueda de

maneja indefinida no atender el llamado de la autoridad policiva y contar siempre con tres días siguientes para justificar su inasistencia logrando una nueva oportunidad para llevar a cabo la actuación y llegada esta nueva fecha, nuevamente faltar y nuevamente obtener el lapso para justificar su ausencia y nuevamente obtener el escenario para continuar el proceso y así sucesivamente. Entender el procedimiento policivo así implicaría autorizar un círculo vicioso que en definitiva el legislador no quiso o no pretendió.

Agréguese que, solo en gracia de discusión, si efectivamente se hubiera justificado en debida forma la inasistencia a la continuación de la audiencia del pasado 23 de julio de 2.020, la siguiente inasistencia justificada para el 28 de julio a continuación habría causado efectos bien diferentes. Con todo, la realidad de las cosas es otra y se sabe bien manejada por la Inspección demandada.

Ahora, si el abogado era conocedor de su imposibilidad de asistir a la audiencia por estar encargado de la defensa de un ciudadano privado de la libertad, bien pudo designar su sustituto para el proceso policivo, pero no lo hizo y de dicha omisión no es responsable la autoridad de policía.

Finalmente, por supuesto que al tener cercenada la posibilidad de recurrir o de impugnar la decisión policiva sancionatoria del 28 de julio de 2.020, contrario a lo referido por el a-quo, no hacía improcedente el amparo. Sin embargo, como fue explicado, la Inspección accionada hizo una debida interpretación de las clausulas normativas a aplicar, luego no hay lugar a revocar el fallo cuestionado.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, Cundinamarca, del 8 de septiembre de 2.020.

SEGUNDO: NOTIFICAR virtualmente ésta decisión a los interesados en el término que establece la Ley.

TERCERO: REMITIR virtualmente la presente actuación con destino a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9ef08672f26e63faf7d114353b374a7732c4cac82f2d506257aaf37fc8e8867

Documento generado en 03/10/2020 11:27:39 p.m.

